

¿INTEGRACIÓN “PACÍFICA”?

BADENI, Gregorio, *Tratado de derecho constitucional*, t. I, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 366.

Comentando el inc. 17 del art. 75, CN, acerca de los derechos de los pueblos indígenas dice:

“(L)a poco feliz referencia a la ‘preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos’; no podrá ser entendida como inserción de una concepción racista, con su amplia gama de secuelas, en el seno de la Ley Fundamental. A diferencia de lo acontecido en otros países latinoamericanos, tales como Bolivia, Ecuador, México, Perú y los Estados centroamericanos, en la Argentina la integración de los pueblos indígenas a la comunidad nacional se concretó de manera pacífica y exenta de discriminaciones merced a la cláusula del entonces 67, inc. 15, de la Constitución, y a la generosa y liberal política desplegada por los gobernantes que impidió, a diferencia de lo acontecido en otros países, el surgimiento de conflictos sociales de tipo étnico.

”Consideramos que los convencionales de 1994, aferrados al ‘snobismo constitucional’, incorporaron a la Constitución una cláusula cuyos contenidos son sumamente caros y respetables en muchos países latinoamericanos a la luz de sus culturas y desenvolvimientos históricos. Sin embargo, ellos no parecían adecuarse a la realidad argentina en la antesala del siglo XXI y menos aun al noble ideal que inspiró a los constituyentes de 1853/60 al dictar el Preámbulo y sancionar el art. 16 de la Constitución. Invocar una especie de ‘reivindicación histórica’ sobre la base del falso preconcepto de que en la Argentina se renegó, menospreció, olvidó u ocultó su raíz parcialmente indígena, no se compadece con la realidad de los hechos y, aunque así hubiera sido, no se justificaba su exteriorización en una cláusula de la Constitución...”.